

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente 2006-0224-TRA-PI

Solicitud de renovación de la marca de fábrica y de comercio “M MENARINI INTERNATIONAL” (DISEÑO)

A. MENARINI INDUSTRIE FARMACEUTICHE RIUNITE S.R.L., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 41740)

VOTO N° 072-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas del cinco de marzo de dos mil siete.

Recurso de apelación planteado por el Lic **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve- cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de la empresa **A. MENARINI IDUSTRIE FARMACEUTICHE RIUNITE S.R.L.**, sociedad constituida y existente bajo las leyes de Italia, domiciliada en Vía Sette Santi número tres, cincuenta mil ciento treinta y uno, Florencia, Italia, contra la resolución emitida por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, seis minutos del ocho de noviembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En el presente asunto, el conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara inadmisible por improcedente la gestoría presentada por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio; inadmisible por falta de legitimación la solicitud de renovación de la marca **MENARINI INTERNATIONAL (DISEÑO)**, en clase 16 de la Clasificación Internacional y ordena el archivo del expediente, fundamentado en que la gestoría debe presentarse desde el inicio de la solicitud de inscripción, criterio que ha sido avalado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, siendo enfático al igual que el Registro, que la gestoría es un procedimiento que inicia una gestión. Sin embargo ha sido política de este órgano, el sanear los procedimientos en cuanto al requisito de legitimación,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

cuando conste en el expediente y desde primera instancia un documento que acredite al gestionante como representante de la empresa solicitante.

SEGUNDO. En el caso de análisis consta a folio tres (3) del expediente, un poder otorgado por **A. MENARINI INDUSTRIE FARMACEUTICHE RIUNITE S.R.L.**, a favor, entre otros, del Licenciado Peralta Volio, que es omiso en cuanto al trámite consular, pero que da cabida al saneamiento en esta instancia según el criterio esbozado. Además, posterior al dictado de la resolución final, consta a folio veintitrés (23), que la representación de la sociedad fue sustituida en la Licenciada Marianella Arias Chacón, mediante el otorgamiento de la escritura pública número quince, ante el Notario Álvaro Lara Wahle, el cual, sin embargo, no cumplió en su totalidad con los requisitos indicados en el artículo 84 del Código Notarial, lo que motivó que este Tribunal, con fundamento en lo señalado por el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en escrito inicial en cuanto a que el poder se encuentra acreditado en el expediente de la marca MENARINI, en clase 5 de la Clasificación Internacional (ver folio 1), le previniera a la Dirección de dicho Registro, mediante resolución emitida a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de diciembre de dos mil seis, la presentación de copias certificadas del documento de poder, debidamente legalizado y autenticado, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, Ley No. 46 de 7 de junio de 1925 y sus reformas. Así las cosas, la omisión determinada inicialmente fue corregida con el cumplimiento de dicha prevención, aportándose las copias certificadas de ese poder debidamente legalizado y autenticado, visibles a folios del treinta y nueve (39) a cuarenta y uno inclusive (41), con lo que se cumple con la legitimación necesaria para continuar con el trámite de solicitud de renovación.

TERCERO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de legitimación procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, seis minutos del ocho de noviembre de dos mil cinco, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

renovación de la marca de fábrica y de comercio **M MENARINI INTERNATIONAL (DISEÑO)**, en clase 16 de la Clasificación Internacional, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, seis minutos del ocho de noviembre de dos mil cinco, la cual en este acto se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de renovación de la marca de fábrica y de comercio **M MENARINI INTERNATIONAL (DISEÑO)**, en clase 16 de la Clasificación Internacional, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca